

### C) MANUALES

HEIMERL, HANS, y PREE, HELMUT: *Kirchenrecht. Allgemeine Normen und Eherecht*, Ed. Pringer, Viena-Nueva York, 1983, XVIII+302 págs.

Dentro de la colección de «Breves tratados de Derecho», que la editorial viene dedicando a cada una de las ramas del Derecho austríaco, aparece éste, escrito conjuntamente por los dos profesores de Derecho Canónico de Linz Heimerl y Pree. No se trata, como en tantas ocasiones sucede, de dos trabajos yuxtapuestos, sino que el conjunto aparece firmado en su totalidad por ambos. El carácter austríaco de la colección se pone de manifiesto en las constantes referencias al Derecho austríaco que en la medida en que la materia lo permite se consignan en apartado especial.

En el prefacio los autores señalan que este libro constituye, por una parte, un *tratado* de Derecho Canónico por lo que se refiere a normas generales y matrimonio. Como tal está redactado para estudiantes tanto de ciencias jurídicas como de Teología. Por otra parte, es también un *manual* útil para la praxis canónica. La intención de la obra es primariamente expositiva; no crítica.

El método utilizado, por lo que a las normas generales se refiere, consiste en efectuar tantos apartados como títulos tiene el libro primero —es decir, once—, más uno introductorio en el que se trata de la esencia del Derecho, la esencia de la Iglesia, Derecho divino y Derecho humano, Derecho y moral, teoría del Derecho canónico y otras cuestiones de carácter previo. En cada uno de esos apartados, que tienen los mismos títulos que las correspondientes rúbricas, se van comentando los correspondientes cánones. No llega, sin embargo, a caerse en la pura exégesis del nuevo *Codex* de 1983, ya que un amplio uso de divisiones y subdivisiones, uso de «letra grande» y «letra pequeña» lo impiden. Pero, sobre todo, lo que impide que esta exposición tan dependiente de la sistemática codicial se transforme en pura exégesis lo constituye el uso de categorías jurídicas extracodiciales. Tal acontece, por ejemplo, con la división de la potestad de jurisdicción eclesiástica en soberana y no soberana; división muy propia y típica de la canonística germánica, pero que carece de fundamento legal, siendo, por tanto, impropia de una actitud meramente exegética. La brevedad con que las normas generales son tratadas, el carácter didáctico expositivo, la falta de discusión y fundamentación motivadas por el carácter sucinto de la obra hacen que resulte difícil entrar en una valoración del contenido de este trabajo. Resultan en cambio más sugestivas las primeras páginas en las que se tratan cuestiones generales. En tal sentido, se pronuncian respecto a la esencia del Derecho, de la Iglesia y del Derecho Canónico, contrastando su posición con la de la Escuela de Munich y la Escuela italiana.

El Derecho canónico —entienden— ha de ser visto como una realidad situada en la estructura encarnatorial de la Iglesia (*inkarnatorische Struktur der Kirche*). Como la Iglesia es verdaderamente una comunidad de hombres, su Derecho es verdadero Derecho, con todos los elementos y formas de manifestación propias de un ordenamiento jurídico: Derecho canónico y Derecho secular son análogos. Es decir, el concepto de Derecho es aplicable a ambos, pero se diferencian no sólo en sus concretas normas, sino también en la modalidad de esas normas.

El Derecho canónico tiene características peculiares que lo diferencian del Derecho estatal: 1.ª Mientras en la sociedad natural el Derecho dimana del pueblo, en la Iglesia proviene de Dios a través de Cristo. Esto tiene consecuencias en la producción del Derecho (principio jerárquico) y en los titulares del poder eclesiástico; lo que no excluye la responsabilidad de todos los miembros de la Iglesia. 2.ª El Derecho canónico abarca al hombre en toda su integridad, alcanzando el fuero interno. No se limita a la conducta exterior. De ahí que junto a normas que regulan la con-

ducta exterior se extiende a la regulación de la Palabra y los Sacramentos. 3.<sup>a</sup> El Derecho canónico tiene una fundamental dimensión divina en la Revelación de Jesucristo.

Al tratar el tema del Derecho divino, tras exponer la doctrina tradicional, efectúan algunas acertadas observaciones, como, por ejemplo, que no pueden considerarse como situados en un mismo plano el Derecho divino y el Derecho positivo, ya que aquél necesita una positivación. El positivismo toma en consideración la forma del Derecho; no su contenido ni la estructura fundamental del Derecho.

Hacen notar cómo la distinción formal entre Derecho público y Derecho privado era extraña al Derecho canónico hasta la codificación de 1983. El criterio de distinción está en actuar o no en nombre de la Iglesia (c. 116, § 1; 301, § 1). Hay que entender por Derecho público aquel conjunto de normas que tienen por objeto los actos que los sujetos jurídicos realizan en nombre de la Iglesia. El resto es Derecho privado.

Llaman la atención sobre el hecho de que el Derecho canónico no acoge la doctrina de la jerarquía de normas y carece de un concepto de ley formal y que el único texto auténtico del C.I.C. es el latino, sin que la autorización de la Santa Sede de la edición y traducción del texto latino comporte autenticidad.

La exposición relativa a las normas generales ocupa las ciento cuarenta y ocho primeras páginas. El resto, hasta la página 227, está dedicado al Derecho canónico matrimonial.

Comienza también la parte relativa al Derecho matrimonial con un apartado inicial dedicado a exponer muy sucintamente algunas cuestiones generales relativas a la Historia, Teología y tratamiento jurídico del matrimonio. Bajo el epígrafe *Concepto, esencia y fines* del matrimonio se estudian los cc. 1.055 a 1.062, y a continuación, en otros tantos apartados, los diez capítulos correspondientes al título dedicado al matrimonio.

La exposición es en general muy sucinta y de carácter elemental, por lo que no se presta a una profundización en las opiniones vertidas. No obstante, llama, por ejemplo, la atención a propósito de la simulación parcial que prescinden por completo —a mi modo de ver muy acertadamente— de la doctrina de los *tria bona*. En interpretación del c. 1.101, por exclusión de los elementos esenciales del matrimonio entienden tres supuestos: la exclusión de la comunidad de vida, la exclusión del bien del otro cónyuge y la exclusión del bien de la prole. Por propiedades esenciales del matrimonio entienden, como es tradicional, la unidad y la indisolubilidad del matrimonio. A estos cinco supuestos queda reducida la simulación parcial.

La caracterización y clasificación de la simulación parcial es algo necesitado de estudio y profundización. Tal toma de posición resulta interesante, si bien al faltar una fundamentación —en congruencia con el carácter elemental de esta obra—, resulta poco razonada.

No me parece posible, por lo demás, que se pueda seguir sosteniendo hoy día que la convalidación simple produce efectos jurídicos desde la renovación del consentimiento. Tal fue el régimen del matrimonio presunto. La convalidación simple ya no produce efecto jurídico alguno en el fuero externo. Es un instituto de fuero interno que sólo resulta utilizable cuando la nulidad matrimonial no puede ser probada ante los Tribunales.

Cierra el volumen un cuidado y completo índice de materias, precedido de una reseña bibliográfica suficientemente extensa y representativa.

Se trata, en su conjunto, de una obra muy didáctica que, aunque con carácter elemental, proporciona una visión completa de las normas generales y del Derecho canónico matrimonial.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE.